



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2385
RADICADO N° 2023-0281-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda, en cuanto a indicar el domicilio de los terceros interesados, conforme al artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.
2. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
3. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la “parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, se deberá aportar el respectivo dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, el que además debe cumplir con lo consagrado en el artículo 226 ibídem.
4. Deberá justificar la procedencia de la solicitud probatoria de inspección judicial de cara a lo señalado en el artículo 236 del C. G. del P., esto es, que los hechos que busca probar con dicha inspección no se puedan verificar por cualquier otro medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial.
5. Deberá allegar el amparo de pobreza que aduce en la pretensión octava del acápite de pretensiones, cumpliendo este con el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

6. Allegará las pruebas documentales descritas en los numerales 4 y 8 del acápite de pruebas, correspondientes al Registro de defunción de Crispiniano Quintero y Escritura Publica Nro. 2479 del 18 de octubre de 2022 de la Notaria Tercera del Circulo de Bello; pruebas mencionadas, pero no aportadas (artículo 84 C.G.P)
7. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuales son los vicios, los actos simulatorios, el tiempo, modo y lugar que permita avizorar tal situación en cada uno de los negocios jurídicos realizados.
8. Deberá describir cada uno de los indicios respectivos que lleven a los actos objeto de acción fueron simulados.
9. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial las concernientes a la solicitud de decreto de la rescisión por lesión enorme.
10. Se evidencia en el poder que, las demandantes Liliana Quintero Restrepo y Alexandra Patricia Quintero Restrepo no suscribieron el mismo, razón por la que deberá allegar poder otorgado por éstas, ya sea con la presentación personal que habla el artículo 74 del Código General del Proceso o en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la constancia de remisión del correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial. (Artículo 84 numeral 1 C.G. del P.)
11. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales.
12. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco

RADICADO N° 2023-00281-00

(05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de SIMULACIÓN instaurado por LILIANA QUINTERO RESTREPO, VILMA SELENE QUINTERO RESTREPO, JOSE OMAR QUINTERO RESTREPO, ORLANDO LEON QUINTERO RESTREPO, MIRIAM DE JESUS QUINTERO DE JURADO, CLAUDIA YANETH QUINTERO RESTREPO, MARIA OFIR QUINTERO RESTREPO Y ALEXANDRA PATRICIA QUINTERO RESTREPO en contra de MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL, JULIANA MONCADA ROJAS, JAIRO DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL Y OBED DE JESÚS MONCADA JARAMILLO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada IDALIA MARIA RESTREPO ATEHORTUA, con tarjeta profesional 167.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866e19cd2b02718cc2a03a313d2b9af3da8e68858dd675dbb9c0894d65d0e88**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>